

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00239 00

ACCIONANTE: TERESA USMA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: INVERSIONES EDECIOS S.A., CONJUNTO RESIDENCIAL
LA FINCA EN CUNDINAMARCA, VANTI S.A. ESP

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **TERESA USMA RODRÍGUEZ** en contra de **INVERSIONES EDECIOS S.A., CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA EN CUNDINAMARCA, VANTI S.A. ESP**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a páginas 2 a 11 del expediente.

ANTECEDENTES

TERESA USMA RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **INVERSIONES EDECIOS S.A., CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA EN CUNDINAMARCA y VANTI S.A. ESP**, para la protección de los derechos fundamentales de petición y habeas data. En consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición, cancelar la instalación del servicio público del gas y compulsar copias a los entes de control tales como la Fiscalía General de la Nación y las Superintendencias que correspondan.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que en calenda del 2 de diciembre del año 2017 realizó promesa de compraventa con la constructora accionada para la compra de un inmueble de interés social conforme a sus ingresos en Despegar.com; sin embargo, desistió de dicha compra.

Aduce que, en los meses de febrero y marzo de la presente anualidad recibió un servicio público domiciliario a su nombre referente al pago de consumo y servicios Vanti Gas Natural, por lo que, realizó el respectivo reclamo a través de derecho de petición vía correo electrónico y telefónica, por lo que, en contestación allegada por la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, se le informo que "(...) *la constructora había reportado tal asignación de adquisición de cometida y consumo gas natural vanti, por la constructora, por ende quien debía dar solución sería la CONSTRUCTORA INVERSIONES EDECIOS S.A. Madrid Cundinamarca. Constructora de Vivienda interés social. (Familiar) Conjunto residencial LA FINCA. MUNICIPIO MADRID CUNDINAMARCA*", la cual, no ha emitido pronunciamiento alguno; situación que vulnera sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **TERESA USMA RODRÍGUEZ (págs. 36 y 37)**, aportó al documental requerida y solicitó al Despacho aclarar el auto que dispuso la admisión y avoco de las presentes diligencias, por cuanto, so consigno por error involuntario que el nombre de la accionante corresponde a la Sra. Nidia Leonor Espinosa López.

Conforme a lo expuesto, en proveído que data del **nueve (09) de abril del año en curso**, se corrigió los numerales 1º, 2º y 6º del auto calendarado del **ocho (08) de abril de la presente anualidad**, en el sentido de tener para todos los efectos como accionante a la Sra. **TERESA USMA RODRÍGUEZ (págs. 38 a 40)**.

- **INVERSIONES EDECIOS S.A., CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA EN CUNDINAMARCA (págs. 46 a 48)**, señaló que, dentro de sus funciones no se encuentra el realizar solicitudes de instalación de servicios públicos; razón por la cual, no se ha incumplido con lo pactado por la accionante. Aporta respuesta a la solicitud elevada en sede de petición vía correo electrónico a la gestora.
- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (págs. 60 a 70)**, manifestó que, una vez revisadas las bases de datos de la entidad, no se encuentran antecedentes de reclamaciones elevadas por la accionante; razón por la cual, resultan ajenos a la entidad los supuestos facticos expuestos en el escrito tutelar. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (págs. 74 a 78)**, indicó que, una vez se consultó el Sistema de Trámites se estableció que la gestora no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna respecto a los hechos expuestos; por lo que, se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el escrito tutelar frente a cualquier responsabilidad endilgada a la entidad.
- **TERESA USMA RODRÍGUEZ (págs. 79 a 84)**, expuso que, recibió comunicación allegada por **VANTI S.A. ESP**, donde indica que el servicio se encuentra activo y en normalidad, además de invitarla a que en caso tal de que se realice una "(...) *suplantación debo interponer la denuncia pertinente*", sin tener presente que se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales.
- **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR (págs. 85 a 100)**, informo que, la competencia de la cual se encuentra investida la entidad es para ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las Cajas de Compensación Familiar como entidades encargadas de recaudar los aportes y pagar las asignaciones de la prestación social del Subsidio Familiar, ya sea en dinero, especie y servicios, velando porque cumplan con la prestación de los

servicios sociales a su cargo, con sujeción a los principios de eficiencia y solidaridad, conforme al ordenamiento legal y constitucional; razón pro la cual, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto.

- **DATA CREDITO (págs. 101 a 111)**, señaló que, la historia de crédito de la accionante expedida el 12 de abril de la presente anualidad, reporta que no registra información respecto de obligaciones adquiridas con **INVERSIONES EDECIOS S.A., CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA EN CUNDINAMARCA, VANTI S.A. ESP**; lo cual, permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante. Solicita sea denegada la acción constitucional.
- **TRANSUNIÓN – CIFIN (págs. 113 a 116)**, manifestó que, una vez consultadas las bases de datos de la entidad se encontró frente a las fuentes de información **INVERSIONES EDECIOS S.A., CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA EN CUNDINAMARCA, VANTI S.A. ESP**, que no existen reportes negativos a nombre de la accionante.

Aunado a lo anterior, aduce que no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos son reportados por las fuentes; razón por la cual, solicita ser desvinculada del escrito tutelar.

- **VANTI S.A. ESP (págs. 145 a 183)**, indicó que, las reclamaciones efectuadas a la Constructora no son competencia de la entidad, no obstante, en cuanto al derecho de petición se emitió contestación de acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de servicios públicos, el cual fue enviado a través de la empresa de correo certificado 4-72 mediante la guía de envío E43637422-R, adjunta al presente escrito y a través del correo electrónico gayesteb@gmail.com, en el que se informó:

En respuesta a su comunicación radicada el 19 de marzo de 2021, correspondiente al predio ubicado en la dirección Calle 24 2 ESTE ETAPA B 169 Torre 32 SPM piso 10 apartamento 301 al respecto le informamos:

Previa validación en nuestro sistema gestión de clientes, se evidencia en la base de datos y se identifica predio certificado a nombre de la señora Teresa Usma Rodríguez. Documento de certificación 34511 el día 18 de febrero del 2020 con número de cuenta 60392684, por lo tanto, su pretensión no es procedente, el servicio se encuentra activo y facturando con normalidad.

Si el usuario informa suplantación o falsificación en documento, debe interponer denuncia en fiscalía.

Es importante recordar que si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el Recurso de Reposición ante la Empresa y, en subsidio, el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de esta comunicación; sin embargo, para recurrir, el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, según lo dispuesto en los Artículos 154, 155 y 159 de la Ley 142 de 1994.

Solicita, sea declarada como improcedente la acción constitucional, por cuanto, no se ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno, pues la empresa, existe un mecanismo idóneo y preestablecido para que la gestora defienda sus intereses, y se ha prueba la existencia de un perjuicio irremediable.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DESPEGAR.COM**, guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones

fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial, conforme se observa de la documental obrante en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

De otro lado, se precisará, si se encuentra conculcado el derecho fundamental al habeas data de la accionante por las acciones u omisiones de la entidades encartadas.

Finalmente, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las solicitudes de la accionante, encaminada a que se ordene a las entidades accionadas cancelar la instalación del servicio público del gas y compulsar copias a los entes de control tales como la Fiscalía General de la Nación y las Superintendencias que correspondan.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino*

tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos***

domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que ***“(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En***

este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado”.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HABEAS DATA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 161 de 2017**, indica:

“(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”**

Así mismo, en sentencia **T-883 de 2013** se ha dispuesto:

“(...) en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para

solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

(...)

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante las encartadas, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse los derechos de petición presentados por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con las accionadas es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso la gestora, interpuso derecho de petición en data del **diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)** radicó derecho de petición ante las accionadas (**pág. 18**).

Al respecto, se verifica que **INVERSIONES EDECIOS S.A., CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA EN CUNDINAMARCA y VANTI S.A. ESP**, así como se evidencia en sus contestaciones y las pruebas documentales aportadas por la accionante (**págs. 47, 48, 81 a 84 y 150 a 159**), procedieron a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante.

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por las accionadas en aras de dar respuesta **clara, congruente y de fondo** a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

De otro lado, se precisará, si se encuentra conculcado el derecho fundamental al habeas data de la accionante por las acciones u omisiones de la entidades encartadas.

Al respecto, se hace necesario señalar que la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos entre otros en sentencia **T-883 de 2013** del M.P. Luis

Guillermo Guerrero Pérez, atemperó que la Ley Estatutaria además de otros mecanismos administrativos, permite que la acción constitucional de tutela sea procedente para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, siempre y cuando la persona afectada hubiese solicitado ante la entidad la respectiva aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea.

Sin embargo, y pese a lo anterior, de las contestaciones allegadas por las entidades vinculadas **DATA CREDITO y TRANSUNIÓN – CIFIN**, se denota que, en las bases de datos de las centrales de riesgo no existe reporte negativo alguno en el historial crediticio de **TERESA USMA RODRÍGUEZ** frente a las obligaciones que pudiese haber adquirido con **INVERSIONES EDECIOS S.A., CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA EN CUNDINAMARCA o VANTI S.A. ESP**; lo cual significa que no existe vulneración al derecho fundamental en cita.

En otro giro, pretende la gestora que se ordene a las entidades accionadas cancelar la instalación del servicio público del gas.

Así las cosas, se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a las accionadas cancelar la instalación del servicio público del gas, máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto**, y en todo caso, esta Sede Judicial no cuenta con los elementos probatorios suficientes para determinar a que parte le asiste razón, pues ello deberá debatirse ante las jurisdicciones que correspondan.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones de la accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales los procedimientos establecidos para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que considere como trasgredidos.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo para ordenar a **INVERSIONES EDECIOS S.A., CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA EN CUNDINAMARCA, VANTI S.A. ESP** cancelar la instalación del servicio público del gas; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de sus derechos.

Finalmente, pretende la activa que se compulsen copias a los entes de control tales como, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y las SUPERINTENDENCIAS** que correspondan por un posible caso de suplantación de identidad, frente a lo cual no accederá el Despacho, por cuanto, será la parte activa la encargada de realizar los trámites correspondientes ante las entidades que considere con el fin de que se adelanten las actuaciones que a dichas entidades les compete, a efectos de que sean reparadas las prerrogativas constitucionales que considere conculcadas.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, DATACREDITO, TRANSUNIÓN – CIFIN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DESPEGAR COLOMBIA S.A.S.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **TERESA USMA RODRÍGUEZ** en contra de **INVERSIONES EDECIOS S.A., CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA EN CUNDINAMARCA y VANTI S.A. ESP** respecto de la contestación al derecho de petición invocado, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE las pretensiones encaminadas a que se ordene a las accionadas cancelar la instalación del servicio público del gas, conforme a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR las pretensiones encaminadas a que se declare la vulneración al derecho fundamental al habeas data y se ordene compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y las SUPERINTENDENCIAS que correspondan**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, DATA CREDITO, TRANSUNIÓN – CIFIN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DESPEGAR COLOMBIA S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00239 00

DE: TERESA USMA RODRÍGUEZ

VS: INVERSIONES EDECIOS S.A., CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA EN CUNDINAMARCA, VANTI S.A. ESP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd2144d434dab3adc922448acbf50d0079c92f51cdf4ef02a9f3efd0d082f
46a**

Documento generado en 20/04/2021 07:52:14 AM